

CASO DE LOS SEÑORES FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ Y ÁNGEL CONCEPCIÓN PÉREZ GUTIÉRREZ

Sentenciado por homicidio en agravio de Florentino Hernández López y lesiones en agravio de Eulalio Hernández López.

La Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en el Toca 491/2000-III con fecha 26 de junio de 2000 confirmó la sentencia de primera instancia..

Están condenados a 25 años de prisión por homicidio calificado.

Se encuentran reclusos en la Cárcel Pública de Tacotalpan, Tabasco.

Hechos

En el contexto de un conflicto por la posesión de la tierra entre ejidatarios de Tutzil, Municipio de Tila, Chiapas y el Ejido de Agua Blanca, Tabasco el día 16 de noviembre de 1995 fue asesinado el señor Florentino Hernández López

De acuerdo a la declaración de Aníbal Hernández López, hijo de la víctima, el día 21 de noviembre de 1995, **“desde hace tres años un grupo de personas que al parecer son treinta y cinco, provenientes del Municipio de Tila, Chiapas, de Tutzil, llegaron al Ejido Agua Blanca e invadieron como doce parcelas dentro de las cuales se encontraba la de su señor padre, hoy extinto, cuya pequeña comunidad fue bautizada con el nombre de Cuapacal, tierras que utilizan para sembrar”**

Según consta en el expediente, el señor Eulalio Hernández López, también hijo de la víctima, fue testigo de los hechos. El día 16 de noviembre de 1995, mismo día del homicidio, declara que no pudo reconocer a las personas que dieron muerte a su padre, que fue un grupo numerosos, ni les sabe su nombre y apellidos, únicamente medio les vio la cara, pues al presenciar que daban muerte a su papá salió corriendo, al estar cruzando un alambrado fue una de esas tantas personas que le llegó y le dio un machetazo.

En esa misma fecha declara el señor Manuel López, cuñado de la víctima, y afirma que el único testigo del homicidio es su sobrino Eulalio Hernández López.

Sin embargo, a partir del día 21 de noviembre de 1995, Eulalio Hernández López modifica su declaración después de que en esa misma fecha Juan Martínez López, en una amplia y detallada exposición de los hechos, que supuestamente le había transmitido Eulalio Hernández López. La declaración del señor Juan Martínez López no coincide con la primera versión de Eulalio Hernández, y manifiesta que Eulalio no pudo declarar bien debido su aturdimiento previo.

La declaración del Señor Martínez es casi idéntica a la ampliación de declaración que realiza posteriormente ese mismo día (21 de noviembre) del señor Eulalio Hernández López.

La Sala considera como prueba de la responsabilidad penal de Francisco Pérez Vázquez y Ángel Concepción Pérez Gutiérrez, las declaraciones testimoniales de Eulalio Hernández López, y las de Julián Hernández Parco y Alfredo Martínez Torres, supuestos testigos, quienes declararon hasta el día 19 de diciembre de 1996.

Ángel Concepción Pérez Gutiérrez, fue detenido y procesado bajo el nombre de Miguel Ángel Pérez, desde su declaración preparatoria aclaró que él no se llama Miguel Ángel Pérez, por lo que se le procesó como Miguel Ángel Pérez Gutiérrez o Ángel Concepción Pérez Gutiérrez. Nunca se realizó ninguna investigación o diligencia para demostrar que Miguel Ángel Pérez Gutiérrez o Ángel Concepción Pérez Gutiérrez son la misma persona.

En su declaración preparatoria, a una de las preguntas que el agente del Ministerio Público le hizo, Ángel Concepción señaló que estaba trabajando con Santiago Pérez Vázquez y Francisca Pérez Vázquez cuando el niño Valentín Pérez López le dio aviso que habían matado a Vicente Pérez Pérez. Que se había *agarrado* a machetazos con Florentino Hernández López. Que él (Ángel Concepción) fue nombrado perito para examinar las heridas del occiso Vicente Pérez por el secretario del juzgado municipal y la secretaria del Ministerio Público de Yajalón. Además, indicó que cuando cayó muerto Florentino Hernández López, su hijo Eulalio Hernández López le disparó a Vicente Pérez quien a su vez lo lesionó.

En el expediente del proceso contra Francisco y Ángel Concepción, consta la averiguación previa por el homicidio de Vicente Pérez.

Argumentos expuestos en el amparo

Primero. Se violan los artículos 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que contienen derechos fundamentales y conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son obligatorios en toda la República a pesar de las disposiciones que en contrario contengan las constituciones o leyes locales.

Los señores Francisco Pérez y Ángel Concepción tuvieron la carga de la prueba, por lo tanto se violó el principio de presunción de inocencia. Ante su negativa de haber cometido el delito que se les imputa porque en ningún momento formamos parte del grupo que asesinó a Florentino Hernández López, la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco determinó que **“... a tales argumentos defensivos no se les confiere eficacia probatoria por no haberlos comprobado los acusados con elementos de convicción dignos de fe...”**

Con ese argumento se violan los artículos 7 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Se aplica la presunción de culpabilidad y no la de inocencia e invierte la carga de la prueba, en lugar de que el ministerio público deba acreditar fehacientemente la presunta responsabilidad de los acusados, son éstos quienes deben demostrar su inocencia. Convierte en mero trámite al procedimiento judicial al pretender que los acusados tengan que **comprobar con elementos de convicción dignos de fe** su negativa de haber participado en el homicidio.

Además, se omitió aplicar el artículo 111 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco señala que se condenará al inculcado cuando

se pruebe que existieron todos los elementos del delito que se le imputa y la responsabilidad correspondiente y que no haya causas que excluyan la incriminación o extingan la pretensión punitiva. En caso de duda, se debe absolver.

Se viola la garantía de fundamentación y motivación ya que nunca quedaron precisadas las disposiciones legales, así como las razones o causas por las que la responsable puede sostener que seamos los procesados quienes debemos *comprobar con elementos de convicción dignos de fe* nuestras manifestaciones. En el caso concreto esta omisión viola las garantías de los acusados.

En el caso de ÁNGEL CONCEPCIÓN PÉREZ GUTIÉRREZ, debe advertirse que de manera irregular se le identificó inicialmente como Miguel Ángel Pérez o Ángel Concepción Pérez Gutiérrez. Sin embargo, desde la declaración preparatoria sostuvo no ser Miguel Ángel Pérez a quien supuestamente Eulalio Hernández López se refiere como una de las personas que participó el homicidio de su papá. Esta circunstancia que en ningún momento fue aclarada y nunca se comprobó que Miguel Ángel Pérez sea la misma persona que Ángel Concepción Pérez Gutiérrez, lo que evidentemente viola la garantía de presunción de inocencia.

Nunca se realizó diligencia alguna para corroborar o no la identidad y existencia de Miguel Ángel Pérez y que dicha persona fuera distinta o la misma persona que Ángel Concepción.

En los careos llevados a cabo entre Ángel Concepción Pérez Gutiérrez y el testigo de cargo Julián Hernández Parceró, éste último sostiene que Miguel Ángel o Ángel Concepción Pérez Gutiérrez son la misma persona. Sin embargo nunca se comprobó su versión y ni el juez ni la Sala argumentan la razón que hubieran tenido para considerar que esa versión es correcta.

Son aplicables las siguientes tesis y tesis jurisprudenciales:

CULPABILIDAD. DEBE PROBARLA EL MINISTERIO PÚBLICO.- Debe partirse del principio jurídico y legal de que no es el acusado quien debe

probar su inocencia, sino el Ministerio Público demostrar la culpabilidad que atribuye a alguien.

A.D. 634/61 Santiago Velasco Espinosa, Primera Sala, Sexta Epoca, Vol. L, pg. 13

CULPABILIDAD DEL ACUSADO.-El que afirma está obligado a probar, de modo que el Ministerio público ejercita en el proceso la acción penal, toca demostrar que el inculpado incurrió en el delito que le imputa.

TOMO XLVI, Pg. 2915.- Amparo directo 2881/34, Sec. 2a.- Reyes Murillo Tomás.- 5 de noviembre de 1935.- Unanimidad de 4 votos.

Segundo. La declaración de Eulalio Hernández López emitida el día de los hechos ante el Ministerio Público sostuvo que “medio” les vio la cara y mucho menos sabe sus nombres. Posteriormente amplía y modifica su declaración sosteniendo que la primera ocasión se encontraba bastante mal psíquicamente. De dicha declaración se desprende que no hubo otros testigos de los hechos.

No consta en autos ningún dato del que pueda deducirse que el día de los hechos, fecha en que Eulalio Hernández López declara, no estaba en condiciones físicas y mentales para poder dar su testimonio. Tampoco existe dictamen médico alguno que haga constar que al dar su primera declaración, el señor Hernández López tuviera algún impedimento para ello.

La declaración de Eulalio Hernández López del día 16 de noviembre de 1995 se robustece con la declaración de ese mismo día de Manuel López García, quien señala que nadie fue a ver dónde quedó el cadáver de su cuñado ... que el único que sabe de los hechos es Eulalio.

Conforme al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, el Ministerio Público cuidará que el ofendido, la víctima y el inculpado reciban la atención médica de urgencia que requieran. Por lo que si el MP hubiese percibido que el señor Eulalio Hernández López no estaba en condiciones física y mentales suficientes para declarar así lo tenía que haber hecho constar.

En este mismo sentido, el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado indica que cuando un detenido o un ofendido ingresen a

un establecimiento de salud, el encargado de éste deberá dar cuenta al Ministerio Público o al juez, en su caso, de la evolución del tratamiento.

Es de comprender que efectivamente, el señor Eulalio Hernández hubiese atravesado por circunstancias que afectaran su sentido de percepción de los hechos. Sin embargo, por esa misma razón es imposible que posteriormente recuerde detalles y circunstancias de manera totalmente diferentes a su primera versión donde afirma que no vio bien a las personas que agredieron a su padre.

De lo anterior debe hacerse notar que el 21 de noviembre de 1995, Juan Martínez López declara modificando la versión de Eulalio Hernández afirmando que éste último “ya estaba mas controlado” y narra detalladamente una versión que posteriormente, ese mismo día, es la misma que relata en su ampliación el señor Eulalio Hernández López. De lo que se desprende preparación, aleccionamiento y un acuerdo para producir una versión diferente a lo que el señor Hernández López sostuvo el día de los hechos y que quedó corroborado con la declaración de Manuel López García en el sentido que el único que supo como sucedieron los hechos lo fue Eulalio Hernández.

Dicha ampliación es considerada por la Sala prueba válida y suficiente para acreditar la responsabilidad de los acusados, no obstante que es inverosímil que si en un primer momento y considerando las circunstancias **“no pudo reconocer a dichas personas, ni les sabe su nombre y apellidos, únicamente medio les vio la cara pues al presenciar que daban muerte a su papá salió corriendo y al estar cruzando el alambrado fue una de estas tantas personas le llegó y le dio un machetazo...”** días después lo recuerde claramente.

Más aún, la responsable acepta como válida la ampliación de la declaración que realiza un mes después, no obstante que se ha determinado que las declaraciones o modificaciones posteriores suponen preparación o aleccionamiento y no pueden surtir efectos si no se encuentran debidamente comprobadas.

La Sala no tiene fundamento ni sustento legal para no aplicar le tesis jurisprudencial :

TESTIGOS. VALOR PREPONDERANTE DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES. En el procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, tanto porque lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquéllas y preparación o aleccionamiento hacia predeterminada finalidad en las segundas, como porque éstas sólo pueden surtir efectos cuando están debidamente fundadas y comprobadas

Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XIII pg. 139 A.D. 6371/55; Vol. LVII pg. 58, A.D. 7140/61; Vol. LX pg. 44 A.D. 7938/61; Vol. LVIII pg. 57 A.D. 5647/61; Vol. LX pg. 44 A.D. 83/62

La Sala no sustenta legalmente ni fundamenta la razón por la cual sostiene que ***“fue el estado profundo de shock emocional en el que se vieron inmersos los testigos de cargo Eulalio Hernández López, Julián Hernández Parceró y Alfredo Martínez Torres al presenciar la muerte tan trágica de Florentino Hernández López y el número de atacantes, así como el hecho de que desafortunadamente no les conocían a todos sus nombres y apellidos, lo que no les permitió ubicarlos (a los acusados) en sus primeras declaraciones ministeriales, sino hasta las diligencias de careos; decimos que existió ese profundo trauma psicológico porque así lo expresaron dichos testigos y resulta verosímil en virtud de que el primero era hijo de la víctima y los otros por formar parte también del ejido en el que este tenía su parcela, que era precisamente disputada por los agresores, también temieron por sus vidas....***

Los motivos que expresa la Sala para dar validez a la declaración de los testigos en realidad deben valorarse en sentido contrario al que pretende. El razonamiento de la Sala no es imparcial, porque un argumento para desestimar las declaraciones de los testigos de descargo es el hecho de que pasó mucho tiempo entre los hechos y su declaración (pag. 61 de la sentencia); sin embargo concede completa veracidad a la versión de los testigos de cargo, no obstante que es hasta los careos que los testigos de cargo afirman ubicar y reconocer a los acusados. Esos careos se llevaron a cabo cuando transcurrió más de un año después de que sucedieron los hechos.

En la declaración de Eulalio Hernández López del día 16 de noviembre de 1995 se advierten dos datos esenciales y elementales: el primero cuando afirma que **“al ver que daban muerte a su papá salió corriendo”**. Pretender salvar la propia vida es una circunstancia lógica y humana. Más digna de crédito que las declaraciones que posteriormente realiza, porque resultan inverosímiles. **Si “salió corriendo” no pudo percatarse** de quienes formaban el grupo de persona que dio muerte a su papá.

El segundo dato que aporta un elemento de valoración primordial es la aclaración que hace en su primera declaración referente a “que ese grupo de personas son de Chiapas y vinieron a invadir como seiscientos diecisiete hectáreas...”. Es decir, se percibe la existencia de un conflicto por las tierras.

El señor Manuel López García, en su declaración del día 16 de noviembre de 1995 asegura que “este grupo vinieron a invadir unas tierras ...”

En este mismo sentido, Aníbal Hernández López, hermano de Eulalio, en su declaración del día 21 de noviembre de 1995, afirma que **“desde hace tres años un grupo de personas que al parecer son treinta y cinco, provenientes del Municipio de Tila, Chiapas, de Tutzil, llegaron al Ejido Agua Blanca e invadieron como doce parcelas dentro de las cuales se encontraba la de su señor padre, hoy extinto, cuya pequeña comunidad fue bautizada con el nombre de Cuapacal, tierras que utilizan para sembrar”**

Esa misma versión es la del señor Nicolás Hernández Gutiérrez, jefe del sector del ejido de Agua Blanca, al señalar a Francisco Pérez Pérez y Miguel Ángel Pérez Pérez como miembros del grupo invasor.

Se puede percibir que: a) existe conflicto por la tenencia de la tierra; b) sostienen que tres años antes un grupo de personas invadió algunas de sus parcelas, entre ellas la del señor Florentino Hernández López; c) afirman que los acusados forman parte del grupo invasor que asesinó a dicha persona; d) por lo tanto no puede haber imparcialidad de los supuestos testigos.

La Sala no funda ni motiva las razones que pudo tener en cuenta para considerar imparciales la ampliación de declaración de Eulalio Hernández, que no

fueron las primeras y que además son contradictorias con su primera versión sobre los hechos en los que perdió la vida el señor Florentino Hernández López.

Se hace notar que la Sala expresamente reconoce como único testigo presencial de los hechos al señor Eulalio Hernández López pues en la página 53 de la sentencia se refiere que *Aníbal Hernández López y Nicolás Hernández Gutiérrez no fueron testigos presenciales de los hechos Y tuvieron conocimiento que ese grupo de personas privó de la vida a aquél Por conducto del testigo presencial EULALIO HERNÁNDEZ LÓPEZ, probanzas que se admiculan con la inspección*

La Sala omite referirse a la declaración del día 21 de noviembre de 1995, de Juan Martínez López, quien no presenció los hechos pero que constituye prueba clara del aleccionamiento que pudo haber recibido el señor Eulalio Hernández antes de ampliar su declaración. Como se señaló anteriormente, la declaración de Juan Martínez es muy amplia y con lujo de detalles. Poco creíble que una persona que dice repetir acontecimientos que escuchó de otra, pueda recordarlos con tanta exactitud. Y coincidentemente esa es la nueva versión en la ampliación de declaración de Eulalio Hernández López de ese mismo día. De este dato se deduce que efectivamente hubo aleccionamiento hacia los testigos de cargo.

Todo lo anterior hace concluir que no se cumple con el requisito establecido en la fracción IV inciso b) del artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco el cual establece que para apreciar la declaración de un testigo se deben tomar en cuenta las circunstancias que concurran a establecer la imparcialidad del testigo en el caso concreto y las que pudieran afectar dicha imparcialidad.

La existencia de un conflicto agrario que afecta la credibilidad de la modificación de declaración de Eulalio Hernández López, y que denota su aleccionamiento, queda evidenciada con el señalamiento de los magistrados, cuando al referirse a las declaraciones de Aníbal Hernández López y Nicolás Hernández Gutiérrez, en la página 53 de la sentencia, afirman que *“si bien es cierto que no fueron presenciales de los hechos si son lo suficientemente aptos para acreditar que los acusados desde hacía algunos años, conjuntamente con*

otras personas, habían llegado a posesionarse de la parcela propiedad del ofendido...”

Es decir, para la Sala basta que supuestamente los acusados ocuparan unas tierras para que dicha circunstancia sea prueba de su responsabilidad. Sin embargo no existe un nexo racional, causal, ni legal, entre ocupar una parcela y cometer un homicidio.

Tercero. Se violan los artículos 14 y 16 constitucionales que contienen las garantías de legalidad, y de fundamentación y motivación.

El artículo 109 fracción IV especifica que para apreciar la declaración de un testigo se tomará en cuenta:

- a) Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para conocer y apreciar el acto;
- b) Las circunstancias que concurren a establecer la imparcialidad del testigo en el caso concreto y las que pudieran afectar dicha imparcialidad;
- c) Que el hecho de que se trata sea perceptible por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- d) Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, y
- e) Que no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputa como fuerza.

Las declaraciones de Aníbal Hernández López y Nicolás Hernández Gutiérrez, señaladas en la página 53 de la sentencia, carecen del requisito que establece el artículo 109 fracción IV inciso c) puesto que no les constan los hechos y el hecho de que se les otorgue validez viola la garantía de legalidad de los quejosos , puesto que el hecho ha investigar es un homicidio y no la invasión a la parcela de los señores Hernández López.

La sentencia de la Sala viola la garantía de legalidad porque la fracción b) del artículo 109 establece como requisito la imparcialidad del testigo.

Todo lo anterior comprueba la falta de sustento legal y motivación de la sentencia porque sí existen elementos de convicción de que la acusación es de mala fe y buscando la venganza, lo contrario a lo que señala la Sala en la página 87 de la sentencia cuando afirmar que: *"... lo que alega la defensa en el sentido de que esa acusación se las hacen de mala fe y buscando la venganza, constituye también una mera apreciación subjetiva, pues no hay algún elemento de convicción que así lo acredite ..."*

La inspección del Ministerio Público y el dictamen del perito médico legista, que la Sala considera pruebas contra los acusados, son prueba de la existencia de un homicidio pero no son pruebas de la responsabilidad penal de los acusados.

Resultan aplicables las siguientes tesis y tesis jurisprudenciales:

TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice-.

Sexta Época, Segunda Parte Vol. XV pg. 163, A.D. 858/57 Ubaldo Zavala; Vol. XLII Pg. 235, A.D. 1029/58; Vol. LXIII pg. 56 A.D. 6876/55; Vol. LXIV pg. 28, A.D. 401/62; Vol. LXXX, pg. 39 , A.D. 6481/61; Apéndice 1917-1985, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes.

TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SU DECLARACIÓN. EL testigo no es sólo un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia por la que vio o escuchó y por ende su declaración debe de apreciarse con tal sentido crítico.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XLVIII pg. 69 , A.D. 275/61

TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio

conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo directo 157/89
Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Tribunales Colegiados, pg. 325

TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub judice.

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito Amparo directo 1193/89

Ver Jurisprudencia 281/85 Segunda Parte Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo V, Segunda Parte, Tribunales Colegiados Pg. 501

TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo directo 146/91, Octava Época, Tomo VIII, Noviembre, pg. 225
Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, Tribunales Colegiados pg. 267

En todo caso, bajo un criterio imparcial, si para la responsable el paso del tiempo sería elemento para desestimar a los testigos de descargo sería el mismo criterio que descalificaría las declaraciones de los testigos de cargo porque hasta el 19 de diciembre de 1996 declaran Julián Hernández Parceroy y Alfredo Martínez Torres.

Es de notar que el señor Eulalio Hernández sostiene que el grupo de personas, entre las que se encontraban los acusados, llegaron al lugar donde estaba su padre, que le dispararon y al caer lo empezaron a machetear.

Sin embargo, de acuerdo con el dictamen del doctor Rubén Lozano Arias el cuerpo del señor Florentino Hernández presentó heridas cortantes y no heridas por disparo de arma de fuego.

De la misma manera, el perito criminalista de campo, Azahel Cervantes Peres(sic), señala en el punto dos de sus conclusiones que en base al estudio efectuado a las lesiones que presentaba el occiso se concluye que fueron producidas por un objeto cortante compatible a un machete.

Se puede determinar que lo afirmado por el señor Eulalio Hernández no es sostenible y por lo tanto no puede ser considerado como testimonio digno de crédito.

La Sala viola la garantía de legalidad, fundamentación y motivación desde el momento en que omitió estudiar el tercer agravio que señaló el defensor de los acusados respecto a la insuficiencia de medios de prueba e incluso que cita la tesis:

HOMICIDIO. INSUFICIENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA PARA COMPROBARLO.- Si a los anteriores y deficientes medios de convicción se adminicula que no existe prueba de que el arma propiedad del quejoso hubiera sido disparada, o que ésta, cuando menos hubiera estado cargada con los proyectiles productores del resultado, ni haber encontrado en el lugar de los hechos los casquillos detonados por la misma, no se puede establecer un indicio serio y atendible que demuestre su participación en dicho homicidio.

Semanario Judicial de la Federación, Informe 1971, Sala Auxiliar, pg. 63

También debe ser aplicada la tesis jurisprudencial:

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las impugnaciones hechas, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito Amparo directo 258/92; Amparo directo 849/92; Amparo directo 382/92; Amparo directo 767/92; Amparo directo 158/93
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Tomo XII, Tribunales Colegiados pg. 347

Cuarto. La sentencia de la Sala viola las garantías de legalidad y la de fundamentación y motivación porque durante la presentación y declaración de los testigos de cargo el juez aceptó todas las objeciones que hacía el Ministerio Público a las preguntas de la defensa a dichos testigos. Sin embargo, en primer lugar, el Ministerio Público al hacer cada una de sus objeciones aleccionaba al testigo porque hacía aclaraciones referentes a los hechos, y en segundo lugar, es de advertir que el juez estaba en la obligación de considerar el contenido del artículo 109 inciso b) que establece la obligación para el juzgador de apreciar las circunstancias que concurran a establecer la imparcialidad del testigo en el caso concreto y las que pudieran afectar dicha imparcialidad.

Conforme al artículo 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, se debe tomar en cuenta en la declaración del testigo:

- f) Que el hecho de que se trata sea perceptible por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- g) Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, y

Que no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial

Si el juez no acepta las preguntas que tienden a examinar a los testigos para apreciar su claridad e imparcialidad omite aplicar y cumplir con el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales y carece de los elementos suficientes para apreciar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en los incisos f) y g) de dicho precepto.

Como ejemplo de una de las preguntas desechadas por el juez, es la que el defensor le hace a Eulalio Hernández López en el sentido que diga porqué asegura que Francisco Pérez intervino en los hechos que se le imputan, pregunta que tiende a precisar si es testigo idóneo e imparcial. **Máxime que obra en autos del proceso la averiguación previa iniciada por la muerte**

de Vicente Pérez Pérez donde se advierte que existe la imputación directa a Eulalio Hernández López de ser la persona que privó de la vida a Vicente Pérez después que éste asesinara a Florentino Hernández López.

Quinto. Se violan las garantías de legalidad, fundamentación y motivación establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

El agente del Ministerio Público interrogó a los acusados sin que se hiciera constar que se hizo de su conocimiento que era su derecho no responder a sus preguntas, derecho reconocido por el artículo 20 constitucional fracción II puesto que el Ministerio Público es parte acusadora y por lo tanto tiende a lograr la confesión de la persona acusada.

No obstante lo anterior, desde la declaración preparatoria de Ángel Concepción Pérez Gutiérrez, a preguntas del agente del Ministerio Público, señaló que estaba trabajando con Santiago Pérez Vázquez y Francisca Pérez Vázquez cuando el niño Valentín Pérez López le dio aviso que habían matado a Vicente Pérez Pérez. Que se había *agarrado* a machetazos con Florentino Hernández López. Que cuando cayó muerto Florentino Hernández López, su hijo Eulalio Hernández López le disparó a Vicente Pérez quien a su vez lo lesionó. Que él (Ángel Concepción) fue nombrado perito para examinar las heridas del occiso Vicente Pérez por el secretario del juzgado municipal y la secretaria del Ministerio Público de Yajalón. Además el niño indicó

Esta versión fue corroborada por Belisario Pérez Pérez. Pero sobre todo, obra en autos la averiguación previa que se inició con motivo del homicidio de Vicente Pérez, misma que la Sala menciona para desestimar la declaración de los testigos de descargo y sostener que las documentales de dicha averiguación comprueban que Ángel Concepción Pérez Gutiérrez compareció a las diez horas de esa misma fecha y no podía estar trabajando como asegura.

Lo anterior acredita la violación a la garantía de legalidad por la inexacta aplicación del artículo 109 fracción II que determina que los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno salvo que se acredite su falsedad. La Sala debió conceder valor probatorio pleno a los autos correspondientes a la averiguación

previa iniciada por el homicidio de Vicente Pérez Pérez y a su vez analizar detalladamente todas y cada una de las actuaciones que constan en la misma.

Se violaron las garantías de legalidad, fundamentación y motivación porque se aplicó inexactamente el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales para el Estado que establece que el juzgador debe determinar la eficacia de las pruebas, exponer en las resoluciones que dicte los elementos en que se funde para asignarle o negarles valor, así como cuál es el que les otorga respecto a los hechos sujetos a prueba.

Por lo que es evidente que quien privó de la vida a Florentino Hernández fue únicamente Vicente Pérez y que Eulalio Hernández dio muerte a Vicente Pérez. Consecuentemente no existen elementos para acreditar la responsabilidad penal de los acusados.

En este mismo sentido, al no evaluar la averiguación previa multicitada, se dejó de aplicar el artículo 7º que dispone que el juez procurará obtener el conocimiento de todos los elementos que deba considerar legalmente para la emisión de la sentencia.

La Sala omite analizar y acreditar el cumplimiento del artículo 139 del Código de Procedimientos Penales para el Estado que dispone que los instrumentos, objetos o productos del delito deberán ser asegurados e inventariados de acuerdo a su naturaleza y características.

En el presente caso, se debió demostrar que se aseguraron los machetes o armas que supuestamente los acusados hubiesen portado. Instrumentos u objetos del delito de homicidio de Florentino Hernández. Pruebas que son las pertinentes e idóneas en un caso de homicidio, máxime cuando en la actualidad existen las pruebas periciales como las pruebas genéticas de rastros de sangre que pudieron quedar en el machete, por ejemplo.

La Sala omitió analizar, y fundar y motivar su determinación para desestimar los elementos de prueba señalados en el segundo agravio de la defensa al interponer el recurso de apelación, consistentes en el croquis de la ubicación geográfica del lugar de los hechos y del lugar donde los acusados se

eencontraban.

Es decir, existe material probatorio suficiente, eficaz y más objetivo para analizar los hechos que las declaraciones de los testigos de cargo y descargo y las declaraciones de los acusados. Hay pruebas que son documentales, con valor legal y más precisas que el arbitrio que legalmente se concede al juzgador para apreciar la prueba testimonial.

Las diligencias de la averiguación previa iniciada por el homicidio de Vicente Pérez y las pruebas periciales que deben constar en dicha averiguación, como las pruebas médicas, periciales y la ubicación geográfica y el croquis antes referido, son pruebas idóneas porque son pruebas materiales y constatables para acreditar la versión de unos u otros testigos.

Las pruebas idóneas son las que llevan a conocer la verdad histórica o fáctica de los hechos y ésta *puede considerarse como una condición necesaria de la justicia bajo cualquier definición jurídica de la justicia de la decisión, pues todo criterio de justicia se aplica a los hechos y es aplicado correctamente sólo si los hechos son establecidos de forma verdadera*¹.

Debe aplicarse la tesis bajo el rubro PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO, del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, recurso de queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades, 18 de octubre de 1989 que señala que

“... es incontrovertible que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente que se pretende acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre si las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador, sino además ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cual es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se

¹ Taruffo michele, La Prueba de los Hechos, Editorial Trotta, Madrid 2002, pg. 65

desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar...”